

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 68-1988](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura

Ley Núm. 16 de 22 de mayo 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 73 de 25 de junio de 1969

Ley Núm. 28 de 4 de junio de 1978)

Para crear la Comisión Puertorriqueña de Gericultura; definir sus funciones y atribuciones y disponer para su sostenimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Unos 128,000 puertorriqueños cuentan hoy 65 o más años de edad y su número aumenta rápidamente. Se calcula que aunque la población total de Puerto Rico habrá aumentado en solamente un 6 por ciento para el 1975—a un total de 2,500,000 personas, la población de los mayores de 65 años podrá haber aumentado para entonces en un 77 por ciento a 240,000. Mientras este grupo poblacional constituye ahora solamente el 5.5 por ciento de la población total, para el 1975 constituirá el 9.6 por ciento. La tendencia demográfica que estas cifras implican puede continuar más allá del 1975.

El mejoramiento habido en las condiciones de la vivienda, la alimentación, el ambiente físico, la salud, ha añadido años a la vida y hora es de que se añada "vida a los años." La evidencia parece indicar que las personas de edad avanzada constituyen el sector poblacional que menos se ha beneficiado del mejoramiento general que ellos ayudaron a realizar. En gran medida, los cambios en el orden social-económico han privado a los de edad avanzada de derechos y privilegios a que son acreedores como seres humanos, y compete a la comunidad y al estado restituirles sus derechos a disfrutar una vida saludable y a tener la oportunidad de participar en actividades socialmente útiles y satisfactorias.

DECLARACIÓN DE INTENCIÓN

Se declara por tanto ser la intención proveer servicios y fortalecer otros para las personas de edad avanzada porque el aumento en su número y las nuevas modalidades de la vida de hoy crean dificultades que no pueden ellos mismos ni sus familiares ni la filantropía privada solventar. Se reconoce que el complejo, gravoso e inusitado cúmulo de dificultades que las personas de edad avanzada se enfrentan se extiende más allá del campo de acción de cualquiera de las actuales agencias del Gobierno de Puerto Rico, siendo—como son—de naturalezas económicas, social, educativa y organizativa e implicando asuntos relacionados con el empleo y el retiro de la vivienda, la salud física y mental y los servicios médicos, las aptitudes vocacionales, las actividades recreativas, la participación en la vida de la comunidad, etc.

Se declara que, a los efectos de esta ley, la edad propecta no empieza a edad cronológica específica alguna. Interesan a los efectos de esta ley las dificultades y problemas inherentes al proceso de envejecimiento más bien que exclusivamente las inherentes a su producto final—los envejecidos. Interesa el bienestar integral de estas personas en sus aspectos físicos, mental-espiritual, social y moral y en ese concepto ha de entenderse el término gericultura.

Se reconoce y se declara, finalmente, que muchas de las necesidades de las personas de edad avanzada pueden comprenderse y resolverse mejor a los niveles locales y que en todo ello tiene responsabilidad directa la comunidad como grupo social, debiéndose por lo tanto fomentar su acción directa en este campo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 321, Edición de 1979)

Se crea por la presente la Comisión Puertorriqueña de Geriatria, la cual formará parte del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A. § 321a, Edición de 1979)

Dicha Comisión consistirá de 17 miembros, 7 de los cuales serán representantes de los Departamentos de Salud, Servicios Sociales, Instrucción Pública y Trabajo y Recursos Humanos, de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la Administración de Parques y Recreo Públicos y la Junta de Planificación los cuales serán designados por el Gobernador y ostentarán esta representación a voluntad suya. La Comisión será presidida por el representante del Departamento de Servicios Sociales. Los diez restantes serán designados por el Gobernador por el término de cuatro (4) años y representarán a las personas de edad avanzada, las zonas rurales al igual que las urbanas y la metropolitana, los grupos profesionales que prestan servicios a las personas de edad avanzada, y las instituciones y organizaciones voluntarias de la comunidad—en particular las que hayan mantenido especial interés en los problemas del envejecimiento: de los primeros diez miembros así designados, cuatro lo serán por dos años, tres por tres años y tres por cinco años; al vencimiento de estos primeros términos los nombramientos subsiguientes serán todos por períodos de cuatro años. En caso de ocurrir cualquier vacante antes de cumplirse el término por el cual fue designado el incumbente, el Gobernador nombrará un sucesor por el balance del término sin expirar.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 321b, Edición de 1979)

- (a) Las funciones de naturaleza general de la Comisión estarán dirigidas al ejercicio de liderato de carácter estatal en programas para personas de edad avanzada a los efectos de
 - (i) Coordinar la planificación, normas, actividades y servicios de las distintas agencias de los gobiernos estatal y municipal así como de las agencias y organizaciones voluntarias

en lo que a personas de edad avanzada se refiere, y fomentar el establecimiento de tales servicios.

- (ii) Crear conciencia pública hacia las necesidades y potencialidades de las personas de edad avanzada y fomentar la mejor comprensión de esas necesidades y potencialidades.
 - (iii) Servir de centro de acopio y distribución de información sobre planes, servicios y actividades.
- (b) Las funciones de naturaleza específica de la Comisión serán las siguientes:
- (i) Llevar a cabo, iniciar, fomentar y financiar investigación necesaria al mejor conocimiento de todo lo concerniente al bienestar de las personas de edad avanzada, con miras a la acción para el fomento de ese bienestar.
 - (ii) Formular recomendaciones a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a las agencias públicas y privadas.
 - (iii) Organizar y celebrar conferencias, institutos y talleres para el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario a la prestación de servicios, tanto públicos como privados; y por todos los medios disponibles coordinar y estimular la mejor preparación de ese personal.
 - (iv) Proveer asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a organizaciones voluntarias, agrupaciones locales e instituciones públicas y privadas con miras a mejorar los servicios que prestan y a satisfacer requisitos de funcionamiento.
 - (v) Hacer donativos a agencias e instituciones, públicas y privadas, sujetos a reglamentación.
 - (vi) Establecer un centro de información y consejo técnico para el desarrollo de la política con respecto a las personas de edad avanzada.
 - (vii) Fomentar el establecimiento de servicios, y aún establecerlos con carácter de demostración o modelo si fuere aconsejable, para ser luego transferidos a organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, clínicas de preparación para el retiro del trabajo, centros diurnos de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 321c, Edición de 1979)

Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión será presidida y dirigida por el Secretario de Servicios Sociales, quien designará un Director Ejecutivo en un puesto de confianza, para que bajo su supervisión directa, establezca los procedimientos gerenciales de la oficina este funcionario será responsable de establecer dichos procedimiento de acuerdo y con sujeción a las leyes y reglamentos del Departamento de Servicios Sociales, e igualmente designará el personal necesario para el desarrollo de su programa de trabajo. Este personal estará sujeto a las disposiciones de las leyes de personal y reglamentos de la Oficina Central de Administración de Personal del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 321d, Edición de 1979)

La Comisión queda facultada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, aportaciones del Gobierno Federal, transferencias de fondos de otras agencias del

gobierno, donativos de agencias públicas y privadas así como de individuos, con sujeción a leyes y reglamentos aplicables y, en el caso de donativos, a las condiciones a que estén sujetos. Cualquier determinación a ser tomada en relación con los fondos aquí enumerados, se hará bajo la supervisión directa, del Secretario de Servicios Sociales y con su consentimiento. Para su funcionamiento normal de acuerdo con su programa de trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico hará anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto de gastos del Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 6. — (24 L.P.R.A. § 321, Edición de 1979)

La Comisión formulará los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento interior inclusive para la elección de sus oficiales directivos, y para la realización de las funciones que este Capítulo asigna cuando su naturaleza así lo requiera.

Artículo 7. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.